Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de mayo de 1976 en 3.º categoría, clase 9.º y coeficiente 3,3.

Cuarto.—Nombrar Secretario de la Agrupación a don Ernesto Mondría Merín, que lo es en propiedad del Ayuntamiento de Alborache

Madrid, 30 de abril de 1976.-El Director general, Antonio Gómez Picazo.

RESOLUCION de la Dirección General de Admi-nistractón Local por la que se clasifica la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaornate y 12652 Castro (León).

Aprobada por Decreto 651/1976, de 5 de marzo, la fusión voluntaria de los municipios de Villaornate y Castrofuerte, de la provincia de León en uno sóle, con la denominación de Villaor-

nate y Castro, y capitalidad en Villaornate, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, asimismo se suprime la número 48 que corresponde al municipio fusionado.

Madrid, 30 de abril de 1976.—El Director general, Antonio

Gómez Picazo.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdelugueros 12653

Aprobada por Decreto 3681/1975, de 26 de diciembre, la fusión de los Municipios de Valdeteja y Valdelugueros, de la provincia de León, en uno solo con el nombre y capitalidad de Valdelugueros,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, según ha quedado afectado en esta materia por el Decreto 687/1975, de 21 de marzo, ha resuelto clasificar la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdelugueros (León), en categoría tercera, clase 11, quedando como Secretario don José Diez Orejas y suprimiéndose la inscripción número 186 que co-Diez Orejas y suprimiéndose la inscripción número 186 que corresponde al Municipio fusionado, en la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de la provincia de León, contenida en la Resolución de este Centro directivo de 18 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de

Madrid. 30 de abril de 1976.-El Director general, Antonio

Gómez Picazo.

# **MINISTÈRIO** DE OBRAS PUBLICAS

12654

ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se autoriza a «Punta Brava, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona maritimoterrestre del término municipal de San Feliú de Guixols (Gerona), y se legaliza la construcción de dos pozos de agua dulce.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Maritimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado a «Punta Brava, S. A.», una autorización cuyas características son les siguientes. las siguientes:

Provincia: Gerona.

Término municipal: San Feliú de Guixols. Superficie aproximada: 90 metros lineales.

Destino: Legalizar la construcción de dos pozos de agua dulce.

P:azo concedido: Veinticinco años. Canon unitario: 50 pesetas por metro y año. Prescripciones: La caseta superior del pozo número 1 de

2,20 por 4 metros será demolida, sustituyéndola por una trampilla de acceso a dicho pozo. La zona marítimo-terrestre quedará libre de obstáculos y de libre uso público.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

12655

ORDEN de 27 de abril de 1976 sobre la actualiza-ción de las Ordenanzas de policía de la Mancomu-nidad de los Canales del Taibilla.

Ilmos, Sres.: Las Ordenanzas de policía de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, aprobadas por Orden ministerial de 2 de agosto de 1935, han quedado notoriamente desfasadas tanto por no Contemplar situaciones imprevisibles en la fecha de su redacción como por el importe de las sanciones que en ellas se preveian.

Por cuanto antecede resulta imprescindible la actualización de las referidas Ordenanzas y, en su virtud,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los capítulos I y II de las Ordenanzas de policía de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, aprobadas por Orden ministerial de 2 de agosto de 1935, quedarán redactados tal como figuran en el siguiente anexo.

Segundo.—Quedan derogados los capítulos I y II de las Ordenanzas de policía de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, aprobadas por Orden ministerial de 2 de agosto de 1935.

Lo que se comunica a VV. II, para su conocimiento y efec-

Dios guarde a VV. II. Madrid, 27 de abril de 1976.

## VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmos. Sres. Director general de Obras Hidráulicas e Ingeniero Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

#### ANEXO

#### CAPITULO PRIMERO

### De las faltas y sus sanciones

Artículo 1.º Son propiedad de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y están sujetas a las siguientes Ordenanzas de policía y conservación.

1.º Todas las obras de la Mancomunidad, tales como embalses, presas, depuradoras, conducciones, depósitos, centrales eléc-tricas, edificios, casillas, caminos de servicio, estaciones elevadoras y en general cuantas se destinen a los fines que el Or-ganismo tiene encomendados o figuren como parte de su patrimonio.

2.º Los terrenos que asimismo pertenezcan a su patrimonio y aquellos que se hayan adquirido con destino a los fines que las disposiciones vigentes le atribuyen.

Art. 2.º Queda expresamente prohibido el paso de peatones, vehículos de cualquier clase, caballerías y ganados por los terrenos, bienes e instalaciones definidas en el artículo precedente, sobre los que no se haya constituido alguna servidumbre espe-

sobre los que no se naya constituido alguna servidumore específica en ese sentido.

Los contraventores, además de pagar el daño que ocasionen, que será determinado por los servicios técnicos del Organismo, deberán pagar una multa de 1.000 pesetas por vehículo automóvil no turismo, 500 pesetas por turismo, 250 pesetas por carro, moticicleta o cualquier otro vehículo similar, y 25 pesetas por caballería o cabeza de ganado de cualquier especie.

La Mancomunidad podrá conceder autorizaciones expresas siempre que no perjudiquen los servicios, atendiendo a razones de bien público y normas de mejor convivencia.

Art. 3.º El cruce de las conducciones, caminos y otras instalaciones o terrenos no podrá efectuarse sino por los sitios destinados y preparados al efecto. Los que lo verifiquen por otro distinto, además de subsanar el perjuicio causado, si lo

otro distinto, ademas de subsanar el perjuicio causado, en lo hubiere, pagarán la multa de 500 pesetas

Art. 4.º Los conductores de ganado, y subsidiariamente los propietarios del mismo, que los tuviesen pastando en las zonas de los embalses, canales, caminos de servicio u otras instalaciones de la Mancomunidad, abonarán, además del importe del daño causado. 25 pesetas en concepto de multa, por cada cabeza de ganado de la clase que fuese.

Art. 5.º Los propietarios o arrendatarios de las heredades colindantes con las conducciones, caminos y restantes instalaciones de esta Mancomunidad no podrán impedir por medio alguno el libre curso de las aguas que provengan de estas, ni interrumel nore curso de las aguas que provengan de estas, ni interium-pir o dificultar su evacuación por las cunetas y cauces destina-dos al efecto o al sameamiento de sus respectivas zonas. Los contraventores, además de abonar el importe de la limpieza o reparación del cauce y daños ocasionados, pagarán la multa de 1.000 pesetas. Art. 6.º Aquéllos que de cualquier modo causen daños en